

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 03/05/2022.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013- <b>2021-00127-00</b> (acumula 001-33-33-010- <b>2021-00123-00</b> )
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	<b>OFICARIBE S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial enviado a través de mensajes de datos, en el cual se pone de presente que la parte actora mediante escrito enviado electrónicamente a esta Agencia Judicial en datas del 23/11/2021 en el cual solicita la acumulación de procesos.

### I. ANTECEDENTES

Se tiene que el presente proceso fue asignado a este despacho bajo el radicado 08-001-33-33-013-2021-00127-00, según secuencia 2803186 del 26/06/2021.

Que la demanda bajo el medio de control fue admitida en datas del 03/08/201, ordenado la notificación a la parte actora y a la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).<sup>1</sup>

En este orden, la parte accionante OFICARIBE S.A.S. presentó en fecha 23/11/2021 solicitud de acumulación de procesos respecto de los medios de control con radicados 08-001-33-33-010-2021-00126-00, del cual refiere que cursa en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla y; 08-001-33-33-002-2021-00123-00, precisando que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla.

Que mediante auto del 7/03/2022, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído certifique: i) el estado actual del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el Radicado 08-001-33-33-002-2021-00123-00 en el cual actúa como demandante OFICARIBE S.A.S. y como demandada la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y; ii) fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada en el referido proceso y; al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído certifique: i) certifique el estado actual del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el Radicado 08-001-33-33-010-2021-00126-00 en el cual actúa como demandante OFICARIBE S.A.S. y como demandada la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y; ii) fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada en el referido proceso.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver archivo PDF: 03. NYRL 2021-127 Admisión del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF: 13. NYR Rad. 127-21 (Ordena Oficiar) del expediente digital

Mediante correos electrónicos del 15/03/2021<sup>3</sup> y 23/03/2021<sup>4</sup> las Dependencias Judiciales oficiadas allegaron lo solicitado, por lo que esta Agencia Judicial para a realizar las siguientes:

## I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### ACUMULACIÓN DE PROCESOS:

En atención a la petición elevada por la parte accionante OFICARIBE S.A.S., se estudiará si procede la acumulación de los procesos, conforme a lo siguiente:

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem<sup>5</sup>, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

---

<sup>3</sup> Ver archivo PDF: 2021-00127-00 AcuseRecibo ubicado en Carpeta: 15. 2021-00127-00 InformeJuzgado12 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo PDF: 2021-00123-00 AcuseRecibo ubicado en Carpeta: 16. 2021-00127-00127-00 RespJuzgado02Activo del expediente digital

<sup>5</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código. (Destaca el despacho).*

En atención a la normativa precitada, colige este Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos, y cuya acumulación se solicita:

<b>RAD</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>VINCULADA</b>	<b>PRETENSIONES</b>	<b>ETAPA PROCESAL</b>
08-001-33-33-013-2021-00127-00 (Juzgado 13° Administrativo)	OFICARIBE S.A.	DIAN		1- Declarar la nulidad de la liquidación Oficial de Revisión No. 022412020000008 del 7/02/2020;  2. Declarar la nulidad de la Resolución No.	Etapa de resolución excepciones

				022362021000003 del 23/03/2020  3. Se ordene el archivo del expediente.	
001-33-33-010- <b>2021-00126-00</b> (Juzgado 12° Administrativo)	OFICARIBE S.A.	DIAN		1- Declarar la nulidad de la liquidación Oficial de Revisión No. 02241202000009 del 7/02/2020;  2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 022362021000002 del 23/03/2020  3. Se ordene el archivo del expediente.	se realizó audiencia inicial el 10/02/2022 en la cual se decretaron pruebas
001-33-33-010- <b>2021-00123-00</b> (Juzgado 2° Administrativo)	OFICARIBE S.A.	DIAN		1- Declarar la nulidad de la liquidación Oficial de Revisión No. 022412020000010 del 7/02/2020;  2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 022362021000001 del 2/03/2020  3. Se ordene el archivo del expediente.	Se admitió demanda mediante auto del 22/10/2021

Del anterior cuadro se observa que:

- (i) En los referidos procesos se pretende la exoneración de sanciones por inexactitud, por inclusión de compras e impuestos descontables inexistentes o inexactas en relación con las declaraciones de impuesto (IVA) correspondientes al bimestre 3° del año 2016, bimestre 4° del año 2016 y bimestre 6° del año 2016 y; de la sanción impuesta al representante legal de la accionante **OFICARIBE S.A.S.**, señor HERNANDO JOSE REALEZ MARRIAGA y al revisor fiscal HUMBERTO DANIEL DE LAS SALAS PALACIOS.
- (ii) Los procesos se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho,

- (iii) Las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola.
- (iv) El proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla aún no se fija fecha de audiencia inicial al igual que el cursante en este despacho; mientras que el proceso que cursa en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla para el día 23/11/2021, fecha para la cual se solicitó la acumulación, ya se había fijado fecha de audiencia, la cual se llevó acabo el 10/02/2022.

En este orden, se tiene que el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla para el día 23/11/2021, fecha para la cual se solicitó la acumulación, ya se había fijado fecha de audiencia inicial, la cual se desarrolló el 10/02/2022. Por lo tanto, el Despacho negará la solicitud de acumulación del proceso bajo el radicado 001-33-33-010-**2021-00126**-00, por cuanto para la fecha de la solicitud ya se había fija fecha de audiencia inicial, es decir, no se cumplió con la exigencia dispuesta en el inciso primero del ordinal 3° del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012.

En lo que respecta a la solicitud de acumulación del proceso bajo el radicado 001-33-33-010-**2021-00123**-00 el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos para que sea procedente la acumulación de los procesos; en consecuencia, al cumplirse con los requisitos previstos para la procedencia de la acumulación de procesos y al haberse interpuesto en oportunidad se admitirá dicha petitoria, además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 149 del CGP, este Despacho sería el competente para seguir conociendo de los procesos acumulados.

Corolario de lo anterior, por secretaria se oficiará al Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, comunicando la presente decisión y conforme remita el expediente de referencia 001-33-33-010-**2021-00123**-00, a fin que se cumpla con la acumulación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de acumulación en relación con el proceso bajo el radicado 001-33-33-010-**2021-00126**-00, el cual cursa en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante **OFICARIBE S.A.S.** con respecto a la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** identificados con radicados: 08-001-33-33-013-**2021-00127**-00 tramitado en este juzgado y 001-33-33-010-**2021-00123**-00 tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaria se oficiará al Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, comunicando la presente decisión para que remita el expediente de referencia 001-33-33-010-**2021-00123**-00, a fin que se cumpla con la acumulación.

**CUARTO: SUSPENDER** el presente proceso durante el término de remisión del proceso 001-33-33-010-**2021-00123**-00 del Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes y al Ministerio Público por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

**SEXTO:** Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Jueza

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b75082f10129d9d43efacef9365f1e153985129fb1205e15d53866fb21484d**

Documento generado en 04/05/2022 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>